

Advertencias generales.

Primera. Todos los incidentes á que den lugar los expedientes formados para la subasta de los terrenos baldíos realengos, se resolverán gubernativamente interin los compradores no estén en plena y pacífica posesión y por tanto, las reclamaciones que se entablen se resolverán siempre por la vía gubernativa.

Segunda. Las diligencias necesarias para obtener la posesión de los terrenos subastados serán igualmente de la competencia administrativa, como también el entender en el exámen de la resolución de las dudas sobre límites y condición de la posesión de los terrenos.

Tercera. El error tolerable en las mediciones de terrenos baldíos realengos, será el de 5 pS de la cabida total. Cuando exceda de dicha cantidad y no pase del 15 pS, el mismo poseedor del terreno tendrá derecho á la composición que corresponda, considerada como baldía; pero si el exceso fuese mayor del 15 pS, se sacará la subasta con obligación por parte del rematante de indemnizar al poseedor el importe de las mejoras si hubiere apreciándose estas por un perito nombrado por cada parte, y por un tercero, designado por la Administración, en caso de discordia. Cuando el error de medición exceda de 15 pS, se instruirá expediente para exigir á los funcionarios facultativos que la hubiesen ejecutado, la responsabilidad que corresponda.

Cuarta. Serán de cuenta del rematante el pago de todos los derechos del expediente hasta la toma de posesión.

Manila, 18 de Julio de 1895.—El Intendente general, M. Sastrón.

MODELO DE PROPOSICION

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

Don N. N., vecino de que habita en ofrece adquirir un terreno baldío realengo enclavado en el sitio de de la jurisdicción de la provincia de en la cantidad de con entera sujeción al pliego de condiciones que se pone de manifiesto.

Acompaño por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de existida en la condición 6.ª del referido pliego.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer que el día 10 de Agosto próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la subalterna de la provincia de Bohol, 1.º concierto público y simultáneo para arrendar por un trienio el impuesto de carruajes, carros y caballos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de cincuenta y veinte pesos treinta y cuatro céntimos (pfs. 320 34) anuales, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salon de Actos públicos del expresado Centro directivo sita en casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.º acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 29 de Julio de 1895.—El Jefe de la Dirección de la Gobernación, Ricardo Solier.

Pliego de condiciones para sacar á concierto público el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Bohol, ajustado á lo dispuesto en el Superior Decreto fecha 18 de Julio de 1889 inserto en el número 199 de la «Gaceta de Manila» de 22 del propio mes y en armonía con lo dictado en Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880 publicada en el citado periódico oficial en 12 de Septiembre siguiente.

1.ª Se arrienda en concierto público por el término de 3 años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo, en progresión ascendente, de pesos 320.34 anuales.

2.ª El remate se adjudicará mediante concierto público que tendrá lugar, simultáneamente, ante la Junta de almonedas de la Dirección general de Administración Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitación se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuación, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administración de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre el concierto, la suma de pfs. 48.05 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyos proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se tendrá el que pertenezca á la proposición aceptada, que endosará su autor á favor de la Dirección general de Administración Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen las correspondientes anuncios, dará principio el acto del concierto y no se admitirá explicación ni observación alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposición cerrados y rubricados, los cuales, se numerarán por el orden que se reciban y después de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepción de pliegos se procederá á la apertura de los mismos, por el orden de su numeración, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el Secretario, se repetirá la publicación para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicación definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitación oral entre los autores de las mismas, y transcurridos dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitación oral tendrá efecto ante la Junta de conciertos, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipación. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que, si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento del contrato mútuo que deberá celebrarse entre el Jefe de la provincia y del particular que se encargue del servicio ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobación del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaración serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones,

pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir esas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía del concierto y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la administración á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Dirección de Administración Civil no lo justifiquen y motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado, dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre, se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días; y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del impuesto se verifique por Administración, dando cuenta á la Dirección general de Administración Civil para la resolución que proceda.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato, que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. El contratista formará un padrón de todos los carruajes, carromatas, carros y caballos de montar que existan en los pueblos que comprende esta contrata, para reclamar á sus dueños los derechos correspondientes.

Quedan exceptuados de pago:

1.º Los coches destinados á conducir á su Divina Majestad; los carruajes y caballos del Excmo. Sr. Gobernador general, los del Excmo. Sr. Arzobispo ó Ilmos. Sres. Obispos, los del Jefe de la provincia, los carros de aguada de los Regimientos y los caballos que se destinan á la cria.

2.º Los carretones, cangas, los caballos de carga y de trabajo, ya se dediquen á la agricultura ó al transporte de sus productos y materiales que con ella se relacionen, ó ya á la carga ó trabajos de otra clase, sin que pierdan esta consideración por la circunstancia de montarlos sus dueños ó encargados los días festivos, ó al regreso de una faena ú ocupación habitual, siempre que lleven aparejo ó baste y no montura alguna con estribo, en cuyo caso se considerarán como de silla.

3.º Los caballos que se tengan en las fincas rústicas y casas de campo, aún cuando su número sea mayor que el de los carros ó vehículos que sus dueños dediquen á tiro ó carga, con tal que no se monte con sillas y estribos ó se dediquen á tiro de carruajes, sujetos al impuesto.

4.º Los caballos que usen puramente para asuntos del servicio los Ingenieros de Montes agrónomos, ayudantes y personal subalterno de ambos cuerpos.

5.º Los caballos que para asuntos del servicio usen los empleados de Telégrafos cuando el servicio exija que sean plazas montadas.

Edictos

Por providencia dictada por el Sr. D. Juan G. Rodrigo Juez de Paz en propiedad de este distrito de Quiapo en el juicio verbal Civil seguido contra D. Victor Mendoza contra D. Gonzalo Rivas y Compañía sobre cantidad de pesos se saca a pública subasta los bienes embargados al último y son los siguientes:

- Una verja de hierro de siete varas y media de ancho y cinco y media de alto avaluado en . . . 60
- Una arca de madera con corniza y cabeza dibujada en . . . 30
- Una muestra de madera que tiene letras ó sea carátula en . . . 6
- Dos manivelas de tela en . . . 3

Suma total. . . 99

Los que quieran interesarse en la adquisición dichos bienes, podrán acudir en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle Dalmabayán núm. 38 (Sta. Cruz) el día martes 20 de corrientes á las cuatro en punto de su tarde, viniendo á los licitadores que no se admitirá oferta que no cubra las dos terceras partes del arrollo practicado y el depósito de diez por ciento.

Juzgado de Paz de Quiapo á 7 de Agosto 1895.—El Actuario, Numeriano Rodriguez Uliaga, V. o B. o, G. a Rodriguez.

Don Manuel del Cueto y Castillo, 1.º Teniente de 21 Tercio de la Guardia Civil y Juez de la causa seguida contra desconocidos por atajamiento de robo en cuadrilla ocurrido en el sitio de Lupón (Anao) el día 5 de Julio de 1894.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á los seis autores de autos para que en término de 30 días desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Manila, comparezcan en este Juzgado sito en la casa Cuartel para responder á los cargos que les resultan en esta causa pues en caso contrario serán declarados en rebeldía.

Y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto á todas las autoridades civiles y militares para que practiquen activas diligencias en busca de dichos individuos.

Dado en Gerona (Tarlac) á 3 de Julio de 1895. Manuel del Cueto.

Don Baltasar Fernandez Gregorio, 1.º Teniente del vigésimo 2.º Tercio de la Guardia Civil y Juez instructor de causas Militares.

Hallándose ausentes los paisanos Marcelino Aguason Aguandan, natural de Ipaio de la provincia de Samar, de 20 años de edad, soltero, labrador de estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba ninguna, y sus hermanos de matrimonio Fabian, Egracio y Alipio Delima Aguandan, cuyas señas personales se ignoran y á quienes de orden del Sr. Coronel del mismo, estoy sumariando por el delito de asalto, robo en cuadrilla y lesiones perpetrado en la tienda del chino Ang-Yeco, en visita de Binalayon del pueblo de Maripipi de la provincia de Leyte, en la noche del 20 de Marzo último.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente publico este edicto, cito, llamo y emplazo á dichos individuos para que en el término de 30 días á contar desde la fecha, se presenten en el pueblo de Ormoc á fin de que sean oídos sus descargos bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes sino compareciesen en el referido plazo, siguiéndoles los perjuicios que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades judiciales como militares y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados y caso de ser habidos los remitan en calidad de presos con las seguridades debidas á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la Gaceta de Manila.

Dado en el pueblo de Ormoc de la provincia de Leyte á 14 de Julio de 1895.—El 1.º Teniente Juez instructor, Baltazar Fernandez.—Por su mandato, El guardia de 2.ª Secretario, Andrés T. Cam.

6.º Los caballos que usan los Cabezas de Barangay de los pueblos que comprenda la contrata.

7.º Los caballos que usen los Militares, empleados públicos, Capitanes y Tenientes de Cuadrilleros y soldados del mismo cuerpo para asuntos del servicio.

Para la cobranza de este arbitrio que se realiza á domicilio, habrá de formarse previamente por el contratista y dos ministros del Tribunal, un padrón que comprenda los animales y vehículos de todas clases que haya en cada finca y casa, expresando su ocupación ó trabajo, consignando con exactitud cuáles deben pagar el impuesto y cuáles quedan exceptuados de él, exponiéndose estos padrones en el Tribunal respectivo durante ocho días para que en su vista puedan los interesados hacer las reclamaciones procedentes, remitiéndose después dos ejemplares por el Gobernadorcillo, al Subdelegado para que rectificado que sea, se entregue al contratista la relación exacta de los que deban pagar el impuesto, expidiéndose papeletas á los que quedan definitivamente exceptuados de pago, con el fin de que puedan siempre acreditar su exención.

16. Todo contribuyente por carruaje, carromata ó carro, no pagará impuesto por los caballos destinados al tiro de los vehículos que posea, pero si tuviere más número de caballos que el indispensable, pagará por cada uno más que tenga el impuesto señalado á los caballos de montar.

17. Los vehículos que por su forma ofrezcan dada en cuanto á los derechos que deban imponerse, serán equiparados con la clase que guarden más analogía.

Los caballos que con preferencia se destina al servicio de silla, por más que alguna vez se carguen, pagarán los derechos señalados á los caballos de montar.

18. Al que ocultare algún carruaje para impedir su inscripción ó el que se resista al puntual pago del impuesto incurrirá en una multa de cinco pesos. La ocultación de un caballo, carromata ó carro se penalizará con dos pesos cincuenta céntimos de multa y las reincidencias de estas faltas con el doble de las multas impuestas.

19. Las multas que se impusieren por el concepto expresado se aplicarán por mitad al fondo de dicho arbitrio y al contratista, á quien naturalmente corresponde la investigación para que no haya ocultaciones en perjuicio de sus derechos.

20. La cobranza se hará por trimestres anticipados y por medio de recibos impresos y talonarios. Las cantidades satisfechas por los contribuyentes en un punto determinado serán abonables cuando se trasladen á otro de la provincia con el fin de no obligarles á pagar por duplicado este impuesto. Los libros talonarios estarán siempre depositados en la Subdelegación de la provincia de donde podrá tomar el contratista los recibos que necesite para la cobranza dejando inserto en el talon el nombre del número del carruaje, carro ó caballo á que dichos recibos se refieran.

21. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinión del jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Dirección de Administración Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

22. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración prestándole cuantos auxilios puedan necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

23. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses,

si así conviniere á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

24. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere, subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al jefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

25. Los gastos de la publicación en la «Gaceta» de este pliego de condiciones, los que se originen en el otorgamiento del contrato mútuo, así como los de recaudación del impuesto y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

26. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos, por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

27. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento del contrato mútuo correspondiente.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobáramos por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía del contrato otorgado y fianza que corresponda, y sino resultara acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 29 de Julio de 1895.—El Jefe de la Sección de Gobernación, Ricardo Solier.

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el contratista para la recaudación del impuesto de carruajes, carros y caballos.

	En Manila y sus arrabales.		En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributos.		En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago.	
	Rles fuertes	Cs.	Rles fuertes	Cs.	Rles fuertes	Cs.
Por un carruaje de cuatro ruedas, se pagará mensualmente.	8	»	6	»	4	»
Por un carruaje de dos ruedas, id. id.	6	»	4	»	3	»
Por una carromata, idem idem.	4	»	3	»	2	»
Por un carro de dos ó cuatro ruedas, idem idem.	2	»	1	»	10	»
Por un caballo de montar, id. id.	4	»	3	»	2	»

Manila, 16 de Julio de 1895.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Conciertos.

Don N. N. vecino de N. ofrece á tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de la contribución de carruajes, carros y caballos de Bohol, por la cantidad de..... pesos anuales y con entera sujeción á pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en..... la cantidad de pesos 48'05.

Fecha y firma.